

006D



Huánuco
Grande como su historia

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 016 -2026-MPHCO/A

Huánuco,

20 ENE 2026



VISTO: el Informe N° 602-2025-2025-MPHCO/PPM, de fecha 04 de diciembre de 2025, emitido por el Procurador Público Municipal; el Informe N° 670-2025-MPHCO-GDE, de fecha 24 de diciembre de 2025, de la Gerencia de Desarrollo Económico; el Informe Legal N° 007-2026-MPHCO-GAJ de fecha 06 de enero de 2026; el Sello de Proveído N° 00083-2026-MPHCO-A de fecha 07 de enero de 2026, del Despacho de Alcaldía, medio por el cual dispone que se emita el acto administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *"los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

Que, mediante Informe N° 602-2025-2025-MPHCO/PPM, de fecha 04 de diciembre de 2025, el Procurador Público Municipal, informa a su despacho la conclusión de proceso judicial y ejecución de sentencia, señalando que, en atención a la sentencia emitida por la Sala Superior, contenida en la Resolución N° 11 de fecha 01 de abril de 2024 y estando a que el recurso de casación fue declarado improcedente, corresponde a la entidad cumplir con lo ordenado por el órgano jurisdiccional. Asimismo, solicita iniciar las acciones administrativas y de cumplimiento, a fin de emitir una nueva resolución administrativa, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles bajo responsabilidad.

Que, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica en un Informe Legal N° 007-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 06 de enero de 2026, señala respecto al cumplimiento al Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento que, el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, sobre el Principio de Legalidad, señala que: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice, sea que se trate de actos deben adecuarse a las permisiones de la ley, pues de no ceñirse a estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convierta en un acto nulo antijurídico contrario a la ley y, eventual y consecuentemente, declarado nulo.

Que, bajo este contexto, se debe tener en cuenta que las actuaciones de la administración deben adecuarse a sus atribuciones y competencias, observando siempre las normas de carácter general, por cuanto si bien es cierto los gobiernos locales tienen autonomía política, administrativa y económica, empero dicha autonomía no puede atentar contra normas de carácter general.

Que, el Artículo 40° del TUO de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala:

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el



- incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
5. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Que, por otra parte, el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado prescribe que: *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución"*.

Que, asimismo, el párrafo del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: **"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativas, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"**;

Que, del caso concreto se tiene que, mediante Sentencia N° 180-2023-1°JC-CSJH, contenida en la resolución número 07, de fecha 30 de noviembre de 2025, el Segundo Juzgado Civil de Huánuco, el Expediente N° 00847-2022-0-1201-JR-CI-01, falla:

- 1) **DECLARANDO FUNDADA la demanda de fojas once a veintidós, interpuesta por CORPORACIÓN EDUCATIVA CALICANTO E.I.R.L., debidamente representado por Doris Maribel Aguirre Díaz, contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**
- 2) **DECLARO NULA la Resolución de Alcaldía N° 744-2022-MPHCO-A de fecha 02 de septiembre de 2022, en el extremo que resolvió: "ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1128-2022-MPHCO-GDE del 08/07/2022, formulado con Expediente N° 202228420, del 18/07/2022, por la Corporación Educativa Calicanto EIRL (...). ARTÍCULO 2°.- DISPONER que la Gerencia de Desarrollo Económico, adopte las acciones administrativas correspondientes, en coordinación con las áreas competentes para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 1° y 2° de la Resolución Gerencial N° 1128-2022-MPHCO-GDE del 08/07/2022, bajo responsabilidad. ARTÍCULO 3°.- DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA (...)", en consecuencia**
- 3) **ORDENO que la entidad demandada Municipalidad Provincial de Huánuco emita nuevo pronunciamiento en el plazo del quinto día de notificado con la resolución que declara consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, teniendo en cuenta lo resuelto en la presente. (...)**

Que, además, cabe precisar que sentencia fue confirmada la Sala Civil, con la Resolución N° 11, de fecha 01 de abril de 2024.

Que, en merito a lo expuesto y tomando en consideración que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de autoridad judicial competente, **en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala**, deviene necesario **DECLARAR NULA** la Resolución de Alcaldía N° 744-2022-MPHCO/A, de fecha 02 de setiembre de 2025, y emitir nueva resolución administrativa, teniendo los considerandos expuestos en la referida sentencia.

Que, en ese sentido, se tiene que con el Expediente N° 202228420, de fecha 18 de julio de 2022, la empresa Corporación Educativa Calicanto E.I.R.L., debidamente representado por Doris Maribel Aguirre Díaz, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1128-2022-MPHCO-GDE, de fecha 08 de julio de 2022, que resuelve imponer sanción administrativa de multa, a la empresa Corporación Educativa Calicanto E.I.R.L., del establecimiento comercial, ubicado en el Jirón Constitución N° 636 – Huánuco, por la infracción cometida, correspondiéndole según el Cuadro Único de Sanciones Administrativas – CUISA, con el Código GDE – 41 y Sub Código SGPE – 41 **"Por tener los servicios higiénicos en mal estado de funcionamiento y carecer de implementos de aseo según normas sanitarias"**.

Que, como fundamento la impugnante señala que dicha resolución vulnera lo dispuesto en el artículo 248° inciso 2) del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto no se ha



habría respetado las garantías del debido procedimiento administrativo sancionador, por cuanto, el artículo 254° numeral 254.1 inciso 1 de acotada norma, señala de manera taxativa *"Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción. (...)";* además, señala que, la resolución impugnada, no distingue la autoridad instructora que ha conducido la fase instructora, ni la autoridad que decide la aplicación de la sanción, y que impone directamente la infracción, situación que afectaría el debido procedimiento administrativo. Asimismo, señala que el inciso 5 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece *"(...) La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. (...) El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles"*, y que la Resolución Gerencial N° 11228-2022-MPHCO-GDE, no se ha elaborado un informe final de instrucción ni se le ha notificado para que efectúe el descargo en el plazo de cinco (5) días hábiles, motivo por el cual señala que el procedimiento sancionador seguido contra su representada ha vulnerado el procedimiento administrativo sancionador, por lo que la resolución impugnada adolece de causales de nulidad insubsanables.

Que, ahora bien, sobre lo señalado se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe en el Artículo 255° "(...) 3. **Decidida la iniciación del procedimiento sancionador**, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. **Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él**, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. **Concluida, de ser el caso**, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. **La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción;** y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. **El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles**. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso".

Que, de lo descrito, se advierte que el procedimiento seguido para la imposición de la sanción administrativa infringió lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS. Esto se debe a que dicha normativa señala, de manera clara y precisa, que el **informe final de instrucción debe ser notificado al administrado** para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. Esta situación no se cumplió en el presente caso, ya que no consta la notificación de dicho informe, contraviniendo así el procedimiento regular.

Que, entonces, de lo descrito en líneas precedentes se tiene que la Resolución Gerencial N° 11228-2022-MPHCO-GDE, de fecha 08 de julio de 2022, contiene vicios de nulidad contemplado en los incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el numeral 5 del artículo 3 de precitada norma. Puesto que contraviene lo establecido en los artículos 248°, 254° y 255° de la norma en referencia, al haber sido emitida en clara contravención a la ley; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; es decir, **"Procedimiento Regular"**. Por lo tanto, se reitera que, estando a la revisión integral del expediente administrativo, por el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada y de conformidad a la Ley N° 27444 corresponde estimar el medio impugnatorio en todos sus artículos, debiendo procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1 y 11.2 – segundo párrafo del artículo 11° de la precitada norma administrativa, declarando **FUNDADO** el Recurso Administrativo de



Huánuco
Grande como su historia

Apelación contra la Resolución Gerencial N° 11228-2022-MPHCO-GDE, de fecha 08 de julio de 2022 y en consecuencia **NULO** el citado acto administrativo.

Que, ahora bien, al declararse la nulidad de la **Resolución Gerencial N° 11228-2022-MPHCO-GDE, de fecha 08 de julio de 2022**, y al no tener elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, corresponde retrotraer el procedimiento hasta el estado donde se produjo el vicio, conforme lo establece el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, esto es hasta la Notificación del Informe Final de Instrucción, conforme lo prescribe el Artículo 255° de la mencionada Ley.

Que, estando a lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - DECLARAR NULA la Resolución de Alcaldía N° 744-2022-MPHCO-A de fecha 02 de septiembre de 2022, en cumplimiento a la Sentencia N° 180-2023-1°JC-CS-CSJH, contenida en la Resolución N° 07, de fecha 30 de noviembre de 2023, emitido por el 1° Juzgado Civil – Sede Anexo, confirmada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, recaído en el Expediente N° 00847-2022-0-1201-JR-CI-01.

ARTÍCULO 2°. - DECLARAR FUNDADO el RECURSO ADMINISTRATIVO de APELACIÓN contra la Resolución Gerencial N° 11228-2022-MPHCO-GDE, de fecha 08 de julio de 2022; consecuentemente **NULA** la citada resolución, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. - RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, Notificación del Informe Final de Instrucción que debe ser expedido por la autoridad instructora, conforme lo regula el Régimen de Aplicación de Sanción Administrativa (RASA), aprobado con la Ordenanza Municipal N° 021-2023-MPHCO; garantizando, en todo momento, el derecho propio del administrado, así como el respeto debido de los principios que rigen todo procedimiento administrativo; en mérito a los argumentos expuestos.

ARTÍCULO 4°. - REMITIR en original o Copias Fedatadas del acto resolutorio a la Procuraduría Pública Municipal para que **comunique** al Juez de la causa el cumplimiento del mandato judicial tantas veces aquí citada.

ARTÍCULO 5°. - TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, al Procurador Público Municipal, demás órganos competentes de esta municipalidad y a la empresa Corporación Educativa Calicanto E.I.R.L, representado por Doris Maribel Aguirre Diaz, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

JUAN ANTONIO JARA GALLARDO
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signada con el N° _____ ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, 23 ENE. 2026

DR. BALTAZAR VARGAS BERRIOSPI
JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA